

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No 0489 de 14 de junio de 2016, expedida por CARSUCRE, resuelve: Establézcanse las medidas de manejo presentado por CONCRETOS DE LA SABANA, identificada con NIT 900.886269-0, representada legalmente por el señor HECTOR DANIEL SALGADO BERROCAL, identificado con cédula de Ciudadanía 92.513.627 expedida en Sincelejo, Sucre para el montaje de una planta de concreto, localizada en un predio de orden urbano-rural en un predio al costado de la vía que de Sincelejo conduce al municipio de Toluviejo, sobre las inmediaciones del sector del barrio Media Luna y el rubí (...) Decisión que se notificó conforme a la ley.

Que el beneficiario del permiso está sujeto al cumplimiento de medidas y obligaciones las cuales se revivificaran mediante visitas de seguimiento practicadas por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

Que mediante informe de visita No 0017 de 2019, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental se concluyó que:

- *“Teniendo en cuenta el recorrido realizado por el área donde funciona la planta dosificadora para producción de concretos y elementos estructurales prefabricados, operada por Concretos de la Sabana S.A.S, se evidencia que ha dado cumplimiento parcial a la Resolución N° 0489 del 14 de junio de 2016, dado a que no se le está dando cumplimiento al artículo tercero, por cuanto se evidencia incumplimiento en la implementación de las siguientes medidas de manejo ambiental contempladas dentro del documento aportado por Concretos de la Sabana S.A.S, entre ellas están:*
 - *No se evidencia punto de información PQR.*
 - *No se ha realizado compensación forestal.*
 - *La planta no se encuentra limpia, se evidencia la presencia de escombros dispuestos a la intemperie.*
 - *Los resultantes del lavado de mixer no son depositados en escombreras tal como lo dice las medidas de manejo ambiental aportadas en el documento, están son dispuestas en las diferentes áreas a re-parchar de la zona de trabajo.*
 - *No se evidencian Canales perimetrales.*
- *Además de las anteriores medidas, existen otro tipo de medidas que no pueden ser evidenciadas en el momento de la visita, pero que, mediante la realización de informe de interventoría, Concretos S.A.S puede evidenciar el cumplimiento de estas; por lo anterior, Concretos S.A.S debe presentar ante Carsucre el informe de interventoría tal como lo enuncia el artículo quinto de la Resolución N° 0489 del 14 de junio de 2016”*

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante auto No 0501 de 4 de abril de 2019, se dispuso **REPRODUCIR EN COPIAS** el expediente de permiso No 098 de 01 de diciembre de 2015, Resolución No 0489 de 14 de junio de 2016, informe de visita N°0017 y aperturar en expediente de infracción y formular cargos.

Que mediante informe de visita No 0132 de 2019, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental se concluyó que:

- *Teniendo en cuenta el recorrido realizado por el área donde funciona la planta dosificadora para la producción de concretos y elementos estructurales prefabricados, operada por Concretos de la Sabana S.A.S, se evidencia que ha cumplido parcialmente con la resolución No 0498 de 14 de junio de 2016, dado a que no se le está dando cumplimiento al artículo cuarto, por cuanto se evidencia incumplimiento en la implementación de las siguientes medidas de manejo ambiental contemplada dentro del documento aportados por CONCRETOS DE LA SABANA S.A.S., entre ellas están:*
 - *No se evidencia punto de información PQR*
 - *No se ha realizado compensación forestal*
 - *La planta no se encuentra limpia, se evidencia la presencia de escombros dispuestos a la intemperie.*
 - *Los resultantes del lavado de mixer no son depositados en escombreras tal como lo dice las medidas de manejo ambiental aportadas en el documento, estas son dispuestas por diferentes áreas a re-pechar de la zona de trabajo.*

Que mediante Auto N° 0793 de 11 de julio de 2019 se dispuso **REPRODUCIR EN COPIAS** el informe de visita 0132 contenido en el expediente de permiso N° 098 de 01 de diciembre de 2015 y anexarlo al expediente N°111 de 10 de abril de 2019.

Que mediante Resolución N° 0553 de 20 de mayo de 2020, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR procedimiento Sancionatorio contra la planta de CONCRETOS DE LA SABANA S.A.S, Identificada con NIT. 900.886269-0, representada legalmente por el señor HECTOR DANIEL SALGADO BERROCAL, Identificado con cédula de ciudadanía 92.513.627 expedida en Sincelejo, localizada en un predio de orden urbano-rural ubicado en un predio al costado de la vía que de Sincelejo conduce al municipio de Tolviejo, obre las inmediaciones del sector del barrio Media Luna y el rubí.

ARTÍCULO SEGUNDO: En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a Subdirección de Gestión Ambiental, para que se designe al profesional de acuerdo con el je temático y realice una visita de inspección técnica a la planta de concreto CONCRETOS ELA SABANA S.A.S, localizada en un predio de orden urbano-rural ubicado en un predio al costado de la vía que de Sincelejo conduce al municipio de Tolviejo, sobre las inmediaciones el sector del barrio Media Luna y el rubí, con el fin de verificar la situación actual del lugar referenciado e informar si persisten los incumplimientos que originaron la expedición de este acto administrativo. Désele un término de veinte (20) días.”

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 29 de mayo de 2023, y rindió el informe de visita N° 0230 de 2023, en el cual se puso evidenciar lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

*En atención al Expediente No. 0098 de 01 de diciembre de 2015, el día 30 de mayo de 2023, la ingeniera civil, María Monroy, contratista adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCRE, y la pasante Andrea Canchila, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita técnica y ocular en atención a al Memorando de 02 de junio de 2022, al proyecto: “MONTAJE, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PLANTA DOSIFICADORA PARA PRODUCCIÓN DE CONCRETOS Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES PREFABRICADOS – CONCRETOS DE LA SABANA SAS - EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO”, ubicado en la cabecera municipal de Sincelejo en el Sector El Pescador, en las coordenadas E:853099 – N:1521814, con el objetivo de evaluar el estado actual del mismo y la evaluación del último ICA presentado, correspondiente al periodo de 1 de julio a 31 de diciembre de 2021. La visita se desarrolló en compañía de Jorge Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 92.518.689 en calidad de asesor ambiental. Al llegar al sitio de interés se observa que la planta objeto de estudio **NO** está en funcionamiento, la persona que atiende la visita manifiesta que esta dejó de funcionar hace aproximadamente dieciocho (18) meses.*

De esta visita surge el Informe de visita No. 0089 de 29 de mayo de 2023, dentro del expediente precitado. Por tal motivo para la atención del artículo segundo de la resolución No 0553 de 20 de mayo de 2020, dentro del expediente No. 111 de 10 de abril de 2019 se consideró no repetir la visita, en tal sentido en la visita No. 0089 de 29 de mayo de 2023 se determinó los siguiente:

En el recorrido se observan cuatro (04) pilas de arena, un (01) silo en estado de abandono y cuatro (04) cimientos en donde se encontraba un segundo silo mencionado en el expediente. Se observa la presencia de un vigilante el cual menciona que los materiales observados en la zona son de un contratista que está en calidad de arrendado del lote. Se observan oficinas y laboratorios cerrados, la persona que atiende la visita menciona que el peticionario le asiste la voluntad de darle cierre formal al expediente 0098 de 01 de diciembre de 2015, se menciona a este que se hará el respectivo análisis del expediente con el fin de observar la existencia o no de un plan de cierre y abandono del expediente en mención.

Dentro de la revisión de los documentos que se encuentran en el expediente no se observa que el peticionario haya notificado a esta corporación el cierre de las actividades y/o estado actual de la empresa en mención.

310.28
 Expediente No. 111 DE 10 DE ABRIL DE 2019
 INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN N.º **Nº - 0175** 26 MAR 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

REGISTRO FOTOGRAFICO

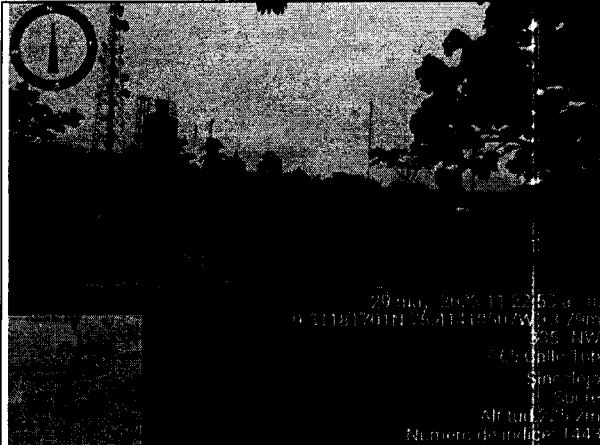


Imagen 1. Vista de la planta ubicada en las coordenadas E:853099 – N:1521814

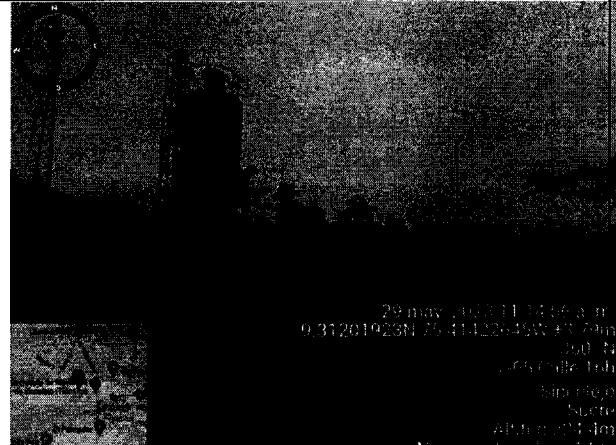


Imagen 2. Vista del silo en estado de abandono y de las pilas de arena dispuestas dentro de la planta



Imagen 3. Vista de los cuatro cimientos en donde se encontraba un segundo silo mencionado en el expediente.

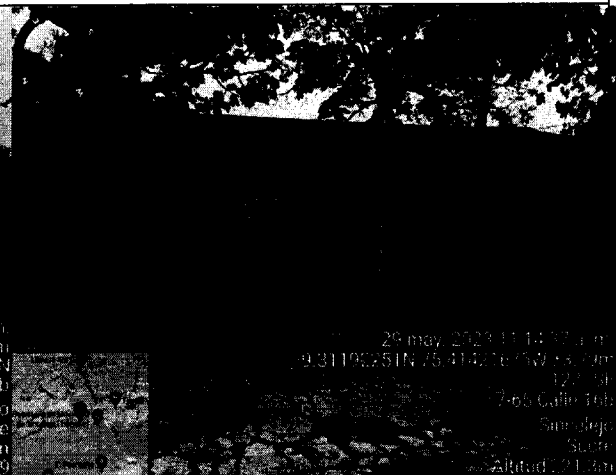


Imagen 4. Vista de las ventanas cerradas

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

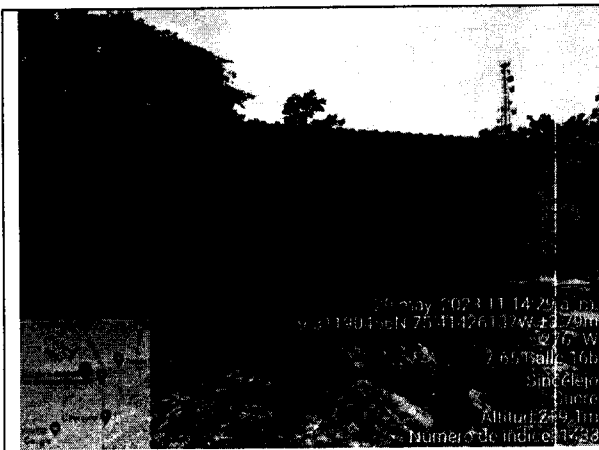


Imagen 5. Vista de los laboratorios cerrados

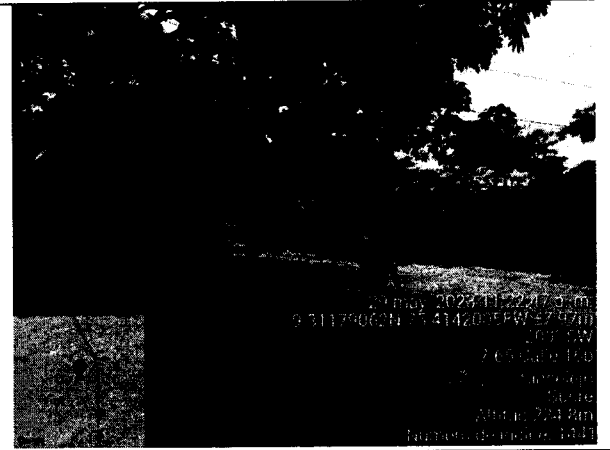


Imagen 6. Vista de la entrada a la planta concretera

1. CONCLUSIONES

1.1. La empresa **CONCRETOS DE LA SABANA S.A.S**, identificado con NIT No.900.886.269-0, representado legalmente por **Héctor Daniel Salgado Berrocal**, identificado con cedula de ciudadanía No.92.513.627, suspendió actividades y en la actualidad la planta no está operando.

1.2. No se puede determinar si persisten los incumplimientos mencionados en la resolución No. 0553 de 20 de mayo de 2020, ya que como se mencionó la planta no está operando. Se deja a discreción de Secretaria General el cierre del expediente o continuación del proceso de infracción.

1.3. En el informe de visita No. 0089 de 29 de mayo de 2023, dentro del expediente No. 0098 de 01 de diciembre de 2015, se concluye que la empresa **CONCRETOS DE LA SABANA S.A.S**, ha dado cumplimiento parcial a las obligaciones dispuestas en la Resolución No. 0489 de 14 de junio de 2015 y a los requerimientos realizados en el informe de visita No. 0015 de 21 de febrero de 2022.

Que, mediante **Auto N° 1404 de 22 de noviembre de 2024** se formulo el siguiente pliego de cargos a la empresa **CONCRETOS DE LA SABANA S.A.S**, identificada con NIT N°900.886.269-0, representada legalmente por el señor **HECTOR DANIEL SALGADO BERROCAL**, identificado con cedula de ciudadanía 92.513.627, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Resolución N° 0553 de 20 de mayo de 2020**, expedido por CARSUCRE, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO UNICO: Incumpliendo a lo establecido en el Artículo tercero y Artículo cuarto incisos 3 y 9, de la Resolución No 0489 de 14 de junio de 2016 “Por medio de la cual se establecen unas medidas en materia ambiental y



Exp No. 111 DE 10 DE ABRIL DE 2019
Infracción



Ambiente

Nº - 0175

26 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

toman otras determinaciones”, expedida por Carsucre, que son los siguientes:

3. El transporte de materiales se hará cumpliendo lo estipulado en la Resolución 541/94, Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

9. Hacer mantenimiento periódico a todas las instalaciones que conforman el proyecto, haciendo énfasis en la verificación del correcto funcionamiento y operación de la planta y del almacenamiento de basuras, e instalaciones sanitarias.

Que el presente Auto fue notificado por aviso el día 11 de febrero de 2025, como consta a folio 63.

Que, una vez evaluado el contenido del expediente No. 111 de 10 de abril de 2019, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional: “(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 111 DE 10 DE ABRIL DE 2019
Infracción



Ambiente
Nº - 0175

26 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...).”

Que, en el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, una vez determinado lo anterior, este Despacho profirió el **Auto No. 1404 de 22 de noviembre de 2024**, notificado por aviso el día 11 de febrero de 2025, mediante el cual se formuló el siguiente cargo, así:

CARGO UNICO: *Incumpliendo a lo establecido en el Artículo tercero y Artículo cuarto incisos 3 y 9, de la Resolución No 0489 de 14 de junio de 2016 “Por medio de la cual se establecen unas medidas en materia ambiental y toman otras determinaciones”, expedida por Carsucre, que son los siguientes:*

3. El transporte de materiales se hará cumpliendo lo estipulado en la Resolución 541/94, Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

9. Hacer mantenimiento periódico a todas las instalaciones que conforman el proyecto, haciendo énfasis en la verificación del correcto funcionamiento y operación de la planta y del almacenamiento de basuras, e instalaciones sanitarias.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

El presunto infractor no presentó escrito de descargos.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 111 DE 10 DE ABRIL DE 2019
Infracción



№ - 0175

26 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 111 de 10 de abril de 2019, a partir del cual se concluye que el cargo establecido en el artículo primero del Auto No. 1404 de 22 de noviembre de 2024, está llamado a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo único que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 111 DE 10 DE ABRIL DE 2019
Infracción



Ambiente

NO - 0175

26 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 111 DE 10 DE ABRIL DE 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0175

26 MAR 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.”

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”



Exp No. 111 DE 10 DE ABRIL DE 2019
Infracción



Nº - 0175

26 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la empresa CONCRETOS DE LA SABANA S.A.S., identificada con NIT N°900.886.269-0, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 1404 del 22 de noviembre de 2024.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.” y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental generó el **concepto técnico No.0362 de 14 de noviembre de 2025**, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

3. DOSIMETRÍA DE LA MULTA:

Con el objeto de establecer una adecuada motivación para la determinación del monto de la sanción a imponer, derivada del incumplimiento de los artículos **TERCERO y CUARTO** de la *Resolución No. 0489 de 14 de junio de 2016*, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS EN MATERIA**

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 111 DE 10 DE ABRIL DE 2019
 Infracción:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0175**
 26 MAR 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, y toda vez, que la empresa **CONCRETOS DE LA SABANA S.A.S., identificada con Nit. 900.886.69 - 0**, y/o quien la represente, no presentó ante la autoridad ambiental - **CARSUCRE**, el cumplimiento de las medidas estipuladas, dentro de los tiempos dispuestos para ello, de esta manera, se efectúa la presente sanción conforme con lo establecido en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

A Continuación, se desarrollan los criterios contenidos en el Artículo 04 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa, para los cargos antes mencionados en el presente concepto técnico, se analizan los siguientes términos del Manual Metodológico para el Cálculo de Multas por Infracción Ambiental:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

α: Factor de temporalidad.

Ca: Costos asociados.

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

3.1. VARIABLES DE LA MULTA:

BENEFICIO ILÍCITO (B).		
<p>“Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección” (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). De acuerdo con el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cálculo del beneficio ilícito podrá valorarse a partir de la estimación de las siguientes variables:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ingresos directos (Y1). - Costos evitados (Y2). - Ahorros de retraso (Y3). - Capacidad de detección de la conducta (p). <p>El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:</p> $B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$ <p>Donde: B: Beneficio ilícito; Y: Sumatoria de ingresos y costos; p: Capacidad de detección de la conducta. Para el cargo único se analiza lo siguiente:</p>		
VARIABLES	VALOR	JUSTIFICACIÓN
Ingresos	\$ 0.00	Conforme con la información obrante en el Expediente 111 de 10 de abril de 2019, no se identifica que producto de la infracción se generara algún tipo de ingreso directo; en tal



Exp No. 111 DE 10 DE ABRIL DE 2019
Infracción

Nº - 0175

26 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

directos (Y1):		sentido, se concluye que la infracción cometida no produjo bien o servicio para su comercialización, por lo tanto: Y1 = 0.
Costos evitados (Y2):	\$ 0.00	En este caso, no es posible determinar los costos evitados asociados a la omisión en la normativa ambiental concerniente, toda vez que, los costos evitados son subjetivos a tarifas no previamente definidas por esta Autoridad Ambiental, además, si bien no realizó las inversiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en el momento respectivo acorde con los términos establecidos en los actos ambientales y administrativos, <u>no se cuenta</u> con información suficiente de los valores precisos, que permita calcular dicho costo, en tal sentido y conforme a la definición dada a la presente variable para el presente caso: Y2 = 0.
Ahorros de retraso (Y3):	\$0.00	Conforme con la información obrante en el Expediente 111 de 10 de abril de 2019, no se identifica que la infracción, tenga lugar a presentar un ahorro de retraso, en tal sentido y conforme a la definición dada a la presente variable para el presente caso: Y3 = 0.
Capacidad de detección (P):	$p = 0.45$	La Corporación en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control ambiental al proyecto, identificó la responsabilidad del sancionado, seguidamente le indicó por medio de actos administrativos, los procesos a seguir con tal de dar cumplimiento a las medidas estipuladas. Sin embargo, el titular del permiso, no dio cumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas. De esta manera y conforme a lo anterior, para el presente caso se establece una capacidad de detección de la conducta MEDIA , lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde a un valor de 0.45.
Total del Beneficio Ilícito.	$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$ $B = (0 * (1 - 0.45) / 0.45)$ \$ 0.00.	
Justificación:	Conforme con lo anterior, para el presente caso se establece una capacidad de detección de la conducta MEDIA , lo cual, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde a un valor de 0.45, sin embargo, no es posible determinar los valores: Y1, Y2 y Y3, dado que no se cuenta con información suficiente que permita calcular estos costos o ahorros de retraso, por lo tanto, el valor del presente criterio, una vez reemplazado en la ecuación total del Beneficio ilícito (B) tendrá un valor de cero (0.00).	

4. FACTOR ALFA DE TEMPORALIDAD (α):

“Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo”. (Artículo 2º de la Resolución)

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 111 DE 10 DE ABRIL DE 2019
Infracción



Ambiente

Nº - 0175

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

26 MAR 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

MAVDT 2086 de 2010).

Fecha de inicio de la infracción: para el presente caso y para efectos de la determinación del factor del criterio de temporalidad, se toma como fecha inicial de la infracción; el 18 de marzo de 2019, día en el que se realizó la visita de seguimiento, y se detectó el incumplimiento relacionado a los cargos formulados, dando apertura al Expediente 0111 del 110 de abril de 2019.

Fecha de terminación: En cuanto a la fecha de terminación de la infracción, una vez verificada la información documental que reposa en el Expediente, principalmente en relación con el seguimiento realizado **CONCRETOS DE LA SABANA S.A.S., identificada con Nit. 900.886.69 - 0**, por esta corporación (CARSUCRE) y las reiteradas notificaciones a la empresa presentes en el **Ítems 2. Título: ANTECEDENTES**, se encuentra que este no ha dado respuesta a ninguno de los actos administrativos, que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones vinculadas al **CARGO ÚNICO FORMULADO**. Por lo anterior, se determina que hasta la fecha del presente Concepto Técnico, no se han aportado las evidencias, que den cuenta del cumplimiento a los lineamientos establecidos.

A continuación, se determina el factor temporalidad de acuerdo con el procedimiento indicado en el parágrafo 3 del artículo 7º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de la siguiente forma:

CARGO ÚNICO: Incumplimiento a lo establecido en el **ARTÍCULO TERCERO y ARTÍCULO CUARTO, incisos 03 y 09 de la Resolución No. 0489 de 14 de junio de 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, expedida por CARSUCRE, que son:

Inciso 03: El transporte de materiales se hará cumpliendo lo estipulado en la Resolución 541 de 1994 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL CARGUE, DESCARGUE, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ESCOMBROS, MATERIALES, ELEMENTOS, CONCRETOS Y AGREGADOS SUELTOS, DE CONSTRUCCIÓN DE DEMOLICIÓN Y CAPA ORGÁNICA, SUELO Y SUBSUELO DE EXCAVACIÓN**”, derogada y modificada por la Resolución No. 472 de 2017.

Inciso 09: Hacer mantenimiento periodico a todas las instalaciones que conforman el proyecto, haciendo énfasis en la verificación del correcto funcionamiento y operación de la planta y del almacenamiento de basuras e instalaciones sanitarias.

FECHA INICIO: 18 de marzo de 2019.

FECHA FINAL: Aún continúa la infracción.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 111 DE 10 DE ABRIL DE 2019
Infracción



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

26 MAR 2026
6 MAR 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se asignará al factor de temporalidad el valor de 4. Por lo cual, $\alpha = 4$.

5. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i):

El grado de afectación, corresponde a la medida cualitativa del impacto, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, este se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación (Artículo 2º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

5.1. IDENTIFICACIÓN DE LA AFECTACIÓN Y/O RIESGO:

Como se indica en el apartado: **TIPO DE AFECTACIÓN**, se estableció que la infracción ambiental comprobada antes citada, corresponde a una omisión de las normas ambientales constituidas en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental, tomando en cuenta, que el sancionado no dio cumplimiento a los lineamientos realizados por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que el infractor incumplió las obligaciones o condiciones previstas en los procesos jurídicos administrativos, y se determina que ésta concierne; a una infracción de tipo documental, la cual, no se concretó en afectación ni riesgo a algún bien de protección, toda vez, que el incumplimiento corresponde a una entrega de tipo documental, que no permitió verificar el cumplimiento de unas medidas ambientales en materia de transporte, saneamiento básico y operación, dentro del área de influencia ocupada por una planta dosificadora de concreto.

5.2. VALORACIÓN LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL (i)

Tomando en cuenta, que el artículo 05 de la Ley 1333 del 2099, modificado por el artículo 06 de la ley 2387 de 25 de julio de 2024, establece que:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio



Exp No. 111 DE 10 DE ABRIL DE 2019
Infracción

Nº - 0175

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

26 MAR 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”. Parágrafo 02: “El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Considerando las acciones u omisiones llevadas a cabo por el infractor, **CONCRETOS DE LA SABANA S.A.S., identificada con Nit. 900.886.69 - 0**, y en vista de los hechos descritos en los actos administrativos, se procede a calcular el valor del riesgo de afectación ambiental para el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Incumplimiento a lo establecido en el **ARTÍCULO TERCERO y ARTÍCULO CUARTO, incisos 03 y 09 de la Resolución No. 0489 de 14 de junio de 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, expedida por CARSUCRE, que son:

Inciso 03: El transporte de materiales se hará cumpliendo lo estipulado en la Resolución 541 de 1994 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL CARGUE, DESCARGUE, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ESCOMBROS, MATERIALES, ELEMENTOS, CONCRETOS Y AGREGADOS SUELTOS, DE CONSTRUCCIÓN DE DEMOLICIÓN Y CAPA ORGÁNICA, SUELO Y SUBSUELO DE EXCAVACIÓN”**, derogada y modificada por la Resolución No. 472 de 2017.

Inciso 09: Hacer mantenimiento periodico a todas las instalaciones que conforman el proyecto, haciendo énfasis en la verificación del correcto funcionamiento y operación de la planta y del almacenamiento de basuras e instalaciones sanitarias.

VALOR DEL RIESGO AFECTACIÓN AMBIENTAL (CARGO PRIMERO).	
<p>Riesgo (r): Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomará valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir $1 \ll r \ll 3$. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2, 3, siendo 3 las infracciones más gravosas. En el sentido que la infracción genere impactos, el riesgo tomará valores entre 1 y 5, de acuerdo a la tabla No. 06, de identificación y ponderación de atributos (MAVDT. Resolución No. 2086 de 2010), con relación a los valores de Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.</p>	1
<p>R = (11.03 × SMMLV) × r</p>	<p>R: Valor monetario de la importancia del riesgo, r: Riesgo</p>
	<p>VALOR: \$ 15.701.205.</p>



Exp No. 111 DE 10 DE ABRIL DE 2019
Infracción



Ambiente

№ - 0175

26 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Justificación: Se le asigna un valor $r = 1$, debido a que la infracción se relaciona a un incumplimiento de la normativa de carácter DOCUMENTAL, considerando que el infractor, no presentó las debidas certificaciones y soportes que dieran cuenta del cumplimiento, a las medidas relacionadas al transporte, descargue, almacenamiento y disposición de materiales de origen constructivo, como también al mantenimiento preventivo realizado en el interior del sitio de trabajo.

5.3. PROMEDIO DEL VALOR MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN:

Teniendo en cuenta el cálculo del valor monetario de la importancia del riesgo ®, para los cargos formulados, se obtiene que el siguiente promedio:

CARGO PRIMERO: \$15.701.205.

El valor establecido en el promedio es de: **\$15.701.205.**

5.4. IDENTIFICACIÓN Y PONDERACIÓN DE ATRIBUTOS:

Conforme lo expuesto anteriormente, para los cargo formulados mediante la Resolución No. 0746 de 06 de agosto de 2021, se establece la incidencia sobre el medio ambiente, con tal de identificar si las acciones impactantes, generan un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección, por lo cual, se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios (Conesa (1997):

- Que modifiquen el uso del suelo. (Aplica).
- Que impliquen emisiones de contaminantes.
- Que impliquen almacenamiento de residuos. (Aplica).
- Que impliquen la sobreexplotación de recursos.
- Que den lugar al deterioro del paisaje.
- Que modifiquen el entorno social, económico y cultural. (Aplica).
- Que incumplan con la normativa ambiental. (Aplica).

5. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS:

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 2. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelo
		Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
	Humanos y estéticos	
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
Población		

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO:

6.1. IDENTIFICACIÓN DE AGENTES DE PELIGRO:

La infracción no genera riesgos potenciales, ni la presencia de agentes de peligro.

- Agentes químicos: Corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, etc. (No aplica.)
- Agentes físicos: Material en suspensión, agua de inundación, polvo de cemento, etc. (No aplica)
- Agentes biológicos: Virus, bacterias, etc. (No aplica).
- Agentes energéticos: Calor, presión, radiación electromagnética ó UV, radiactividad, etc. (No aplica).

7. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):

A continuación, se procede a calificar las circunstancias agravantes y atenuantes, conforme con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010):

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor.



Exp No. 111 DE 10 DE ABRIL DE 2019
Infracción



NO - 0175

26 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Causales de Agravación: Tomando en cuenta la conducta del infractor se tiene que:

1. Este omitió el cumplimiento de unos parámetros que de una u otra forma pudieron generar daños al medio ambiente, a los recursos naturales y al paisaje, lo que indica un incumplimiento a las medidas preventivas.

De esta manera, tomando en cuenta, la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), *Tabla 15. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes*, se toman en cuenta **una (01)** situaciones agravantes, lo cual nos da un valor ponderado de **afectación de 0.2**.

Las demás mencionadas en el artículo 9º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010) no aplican para el caso en consideración.

Circunstancias de Atenuación: No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, ni las presentes en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010) *Tabla 14. Ponderadores de las circunstancias atenuación*, por lo cual su valor es **0.00**.

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se consideran **una (01)** circunstancia agravante y ninguna (0.0) circunstancia atenuante.

$$A = \Sigma \text{Agravantes} + (- \text{Atenuantes})$$

$$A = 0.2.$$

En tal sentido: **A = 0.2.**

8. COSTOS ASOCIADOS (Ca):

De acuerdo con la información obrante en el Expediente sancionatorio Expediente 1092 de 29 de diciembre de 2017, se establece que el hecho objeto del cálculo pecuniario del presente informe, no incurre en costos asociados (*gastos en los que incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio*), conforme lo establece el Artículo 11º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto **para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero (0.0)**.

Por lo anterior **el valor de Ca = 0.**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

9. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Se identifica al Infractor: **CONCRETOS DE LA SABANA S.A.S., identificada con Nit. 900.886.269 - 0**, como persona jurídica, considerando que esta corresponde a una entidad legal distinta de las personas naturales que la conforman, con la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones. Asimismo, y con base a la consulta realizada, para recopilación de la información de reporte de fuentes y entidades financieras, el sancionado se ubica dentro de las centrales crediticias como una microempresa, correspondiente a una Sociedad por Acciones Simplificadas.

Conforme a lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), se toma en cuenta la *Tabla 17. Capacidad de pago por tamaño de la empresa*.

Tabla 17. Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

De esta manera, con base a la anterior clasificación, se interpone **un valor de 0.25**.

10. CÁLCULO DE LA MULTA:

Una vez definidos todos los criterios, se procede al desarrollo del modelo matemático:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i/R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito; A: Circunstancias agravantes y atenuantes ; α : Factor de temporalidad; Ca: Costos asociados; i: R: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (valoración de la importancia de la afectación ambiental); Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.



Exp No. 111 DE 10 DE ABRIL DE 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^o - 0175

26 MAR 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(4 * 15.701.205) * (1 + 0.2) + 0] * 0.25.$$

$$\text{Multa} = 18.841.446 \text{ (pesos colombianos).}$$

COMISIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE		
COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA		
Ambiente		
BY SORLOZZEY Y C. S.		
CARGOS AMBIENTALES		
ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
Beneficio Ílicito (B) $B = Y * (1 - P) / P$	Ingresos Directos (Y1)	\$ 0
	Costos Evitados (Y2)	\$ 0
	Ahorros de Retraso (Y3)	\$ 0
	Total Ingreso o Percepción Económica (Y)	\$ 0
	Capacidad de Detección (P) = 0.45	\$ 0
CARGO PRIMERO (B)		
Evaluación del Riesgo	SMMLV= (104,56 * UVB (año a tasar))	\$ 1.423.500
	CARGO PRIMERO	\$ 15.701.205,00
	Determinación del promedio de Riesgo (r) para los cargos formulados.	\$ 15.701.205,00
Factor de temporalidad (α) $\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$ (ver Tabla 9)	Número de días de infracción (d)	Mayor a 365 días
	RESPONSABILIDAD	
Agravantes y Atenuantes (A) Tabla 13, 14 y 15	Situación Agravante	0,2
	Situación Atenuante	0
TOTAL ATRIBUTOS ATENUANTES (A)		
Costos Asociados (Ca)	Transporte, almacen...	\$ 0
	Otros	\$ 0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS (Ca)		
Socioeconómica (Cs)	Persona natural, Jurídica o Ente Territorial	ENTE TERRITORIAL
		0,25
VALOR DE LA MULTA (M)		18.841.446

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

Nº - 0175

Exp No. 111 DE 10 DE ABRIL DE 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

26 MAR 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

10.1. VALOR DE LA MULTA:

La sumatoria de la multa valorada, asciende a la suma de *Dieciocho millones ochocientos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y seis (18.841.446) pesos colombianos.*”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la empresa **CONCRETOS DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con Nit. **900.886.69 - 0**, a través de su representante legal el señor **HECTOR DANIEL SALGADO BERROCAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.513.627, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa **CONCRETOS DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con Nit. **900.886.69 - 0**, a través de su representante legal el señor **HECTOR DANIEL SALGADO BERROCAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.513.627 respecto de los cargos formulados a través del **Auto No. 1404 de 22 de noviembre de 2024**, por encontrarse probado su responsabilidad por infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el concepto técnico No. **0362 de 14 de noviembre de 2025**.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la empresa **CONCRETOS DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con Nit. **900.886.69 - 0**, a través de su representante legal el señor **HECTOR DANIEL SALGADO BERROCAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.513.627, una sanción consistente en multa por un valor de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (18.841.446) PESOS COLOMBIANOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La empresa **CONCRETOS DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con Nit. **900.886.69 - 0**, a través de su representante legal el señor **HECTOR DANIEL SALGADO BERROCAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.513.627, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que



Exp No. 111 DE 10 DE ABRIL DE 2019
Infracción

№ - 0175

26 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente o por aviso el presente acto administrativo a la empresa **CONCRETOS DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con Nit. **900.886.69 - 0**, a través de su representante legal el señor **HECTOR DANIEL SALGADO BERROCAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.513.627, en la dirección física: **CARRERA 4 #13-50, Sincelejo- Sucre**, de conformidad con los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a la empresa **CONCRETOS DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con Nit. **900.886.69 - 0**, a través de su representante legal el señor **HECTOR DANIEL SALGADO BERROCAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.513.627, en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentra ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Antonella Paternina V	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

